Año de 1955 Lunes 25 de Julio Núm. 88

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año).......... 125,00 pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre).. 40,00 íd.
Otras entidades y particulares (semestre).. 70,00 íd.
Otras entidades y particulares (año)...... 140,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

1801

Gobierno Civil de la Provincia

Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de MAL ROJO en el término municipal de LA LOSA, cuya existencia fué declarada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 21 de julio de 1955.

El Gobernador Civil

1802

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

NOTA

En el *Boletín Oficial del Estado*, número 181, de 30 de junio próximo pasado, se publica la Circular número 5/55 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en la que se señalan las normas que han de regir en la Campaña 1955/56 de cereales y harinas panificables; a más de recomendar su lectura a cuantos industriales y demás personas les afecta, quiero reseñar por más interesante los siguientes puntos:

1.° Los fabricantes de harina que tengan reconocida esta cualidad por el Servicio Nacional del Trigo, podrán adquirir directamente del mismo las cantidades y variedades de trigo y de centeno que deseen, que, juntamente con las existencias de dichos cereales actualmente en poder de los mismos, serán destinadas a la obtención de harinas para panificación o como materia prima para industrias de productos alimenticios distintos del pan, con sujeción a cuanto se previene en dicha Circular.

2.° La molturación en fábrica de los trigos destinados a la obtención de harinas para la elaboración de pan familiar, se efectuará a los rendimientos del 79 por 100, si se trata de trigos duros y recios; del 78 por 100, si de aragoneses y similares; del 77 por 100, si de candeal y similares; del 76 por 100, si de rojos y bastos.

3.° La molturación en los molinos maquileros de los cereales procedentes de la reserva de consumo de los agricultores, rentistas e igualadores, podrá efectuarse al grado de extracción en harina que fijen los interesados, de los que se previenen en el artículo anterior y el siguiente.

4.° La molturación de los trigos para la obtención de harinas con destino a la elaboración de pan especial o como materia prima para la de productos alimenticios distintos del de panificación, podrá efectuarse a cualesquiera de los grados de extracción. Para los que se determinan en las Ordenes del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1939 (B. O. del E. del 9, núm. 283); de 6 de octubre de 1948 (B. O. del E. del 24, núm. 236); de 29 de julio de 1950 (B. O. del E. del 5 de agosto, núm. 217) y la de 9 de agosto de 1951 (B. O. del E. del 14, núm. 226), rectificada por la de 31 del propio mes (B. O. del E. de 21 de septiembre, núm. 264), a ellas habrá que atemperarse definición y composición analítica de las citadas harinas y para las no definidas se solicitarán de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes las caracterislicas correspondientes.

Podrá destinarse también, a dichos fines, la harina de centeno del 60 por 100 de extracción máxima, la cual no deberá contener más del 15 por 100 como máximo de cenizas (referidas a materia seca) y las de trigo de los grados de extracción autorizados en el artículo anterior de la Circular.

5.° Los rendimientos reales de cada partida de trigo y de centeno, se anotarán en el momento de obtenerse las harinas en el «libro oficial de fabricación» a que hace referencia el artículo 133 de la Orden del Ministerio de Agricultura del 19 de noviembre de 1953 (B. O. del E. del 29, número 333); libro que habrá de permanecer en todo momento en el local del recinto fabril o en las oficinas de la industria si éstas se encuentran fuera del mismo y a disposición de los servicios de inspección.

6.° Las harinas de trigo, panificables de centeno o sus mezclas autorizadas, así como las sémolas, serán envasadas por los industriales harineros en sacos de capacidad de 80 kilos de peso neto y llevarán una etiqueta de forma rectangular, en la que conste expresamente el nombre de la fábrica, el del propietario o razón social, localidad en que radique la industria, clase de cereal de que procede la harina, peso neto y el tanto por ciento de extracción. Sin embargo, la industria que concierte con la Comisaría General el abono del canon, queda autorizada para el libre envasado de sus harinas y sémolas dentro de las disposiciones legales vigentes.

Dichos envases podrán ir cosidos o atados, pero, en ambos casos, rematados por un precinto de garantía de calidad y origen del artículo, en el que conste al menos el nombre y localidad de la fábrica, el cual no deberá ser destruído hasta el momento en que se disponga de la harina para su industrialización.

La preparación y reenvasado de sémolas y harinas simples para condimentación o cocinado, se efectuará por los industriales legalmente autorizados para ello en bolsas en las que conste impreso el nombre o razón social y la localidad en que radique la fáfrica preparadora, el peso neto del artículo y la expresión de «Harina simple de trigo»; de «Sémola, de calidad superior» o de «Sémola de calidad corriente» que corresponda. Cada uno de dichos envases, así como los de pasta para sopa, llevarán adherido en su cierre el precinto de garantía de calidad y origen de los productos, correspondiente al peso de los mismos, con arreglo al modelo implantado por el Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales, aprobado por la Comisaría General.

7.° Los industriales harineros podrán efectuar directamente la venta de harinas y sémolas a los almacenistas de harinas y aquéllos y éstos a los industriales panaderos, a los que elaboren productos alimenticios distintos del pan y a los autorizados para el preparado y reenvasado de dichos artículos con destino a la alimentación o cocinado de alimentos, siempre que se hallen en posesión de la «Autorización de compra» de que trata el artículo siguiente.

Por excepción, los fabricantes y almacenistas de harinas podrán efectuar la venta de harinas y sémolas en partidas no superiores a cien kilos, a los establecimientos comerciales y colectividades de toda clase, sin el requisito de que estén en posesión de la expresada «Autorización de compra».

8.° Las «Autorizaciones de compra» de harinas o sémolas, que tendrán validez para la campaña, serán facilitadas por esta Delegación Provincial, previa justificación de que la industria está legalmente autorizada; de que se hallan en posesión del carnet de empresa del Grupo provincial del Sindicato a que pertenezcan, y se hallen inscritas en el registro que se lleva en esta Delegación, relativo a los establecimientos en que se elaboran o manipulan harinas panificables.

9.° El comercio de las harinas, sémolas, restos de limpia (germen, semillas y triguillos) y subproductos de molinería (harinillas y salvado), será de libre precio.

10. Los fabricantes y almacenistas de harinas remitirán por correo certificado, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a esta Delegación Provincial, el parte del movimiento de trigos y de harinas correspondiente al mes anterior, anexos 1 y 2 de la Circular 5/55.

11. Los almacenistas de harina e industriales panaderos serán responsables de mantener en todo momento las existencias de harina en cantidad necesaria para garantizar el normal abastecimiento de pan, fijándose la cantidad mínima de harinas panificables equivalente al consumo de pan de tres días, que deberán tener en sus establecimientos.

12. Las harinas de trigo y las panificables de centeno, así como las sémolas, circularán acompañadas, en todos los casos, de guía.

En la circulación por ferrocarril y en la interprovincial por carretera se empleará la guía única de circulación; esta Delegación autorizará a los fabricantes de esta provincia, una vez aprobado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, el concierto del canon de regulación comercial que establece el artículo 20 de la referida Circular, a expedir tales guías.

Las fábricas solicitarán de estas oficinas los ejemplares que estimen necesarios para sus atenciones. Las peticiones deberán formularlas con la antelación suficiente para tener siempre debidamente atendido el servicio.

13. Se clasifica como pan familiar el llamado de flama o miga blanda y el candeal o de miga dura que se elaborará en piezas de 500 gramos, de un kilogramo y sus múltiplos, en los formatos que tradicionalmente hayan de preferirse por el público y con la harina de trigo de las condiciones especificadas en el artículo 2.°, o con las mezclas que se autorice, y por lo que concierne a su buena coción, aspecto, color y sabor, deberá ser de calidad irreprochable.

La industria panadera estará obligada a disponer en sus tahonas y despachos de cuanto pan de dichas clases les demande habitualmente el consumo y de carecer de existencias del mismo facilitará del que tenga al precio que corresponda al solicitado.

También será obligatorio tener a disposición del público piezas de 250 gramos fabricadas con harinas de las características establecidas.

14. Podrá también fabricarse otra clase de pan con las harinas a que se refiere el artículo 4.° y de cualquier peso, pero de formatos distintos en los tamaños de 250, 500 y 1.000 gramos, de los definidos en el artículo anterior. Este pan especial podrá igualmente ser elaborado en las clases de flama y candeal.

La denominación «Pan especial» se hará figurar a molde con las iniciales (P. E.) en la masa de las piezas de esta clase de 250 gramos, 500 gramos, 1.000 gramos o de peso superior, en los casos en que se utilice el mismo formato que para el pan familiar.

15. La tolerancia máxima en el peso del pan familiar, cuando su venta no se efectúe por el sistema de peso exacto, que es el adoptado en esta provincia, se determinará habitualmente en lotes no inferiores a 10 piezas, será el tres por ciento en frío, o sea en el momento en que se realice la venta y el seis por ciento en piezas sueltas.

16. Los precios máximos a que podrán venderse las piezas de pan familiar de flama o miga blanda, elaboradas con harinas de trigo exclusi-

vamente, de las condiciones especificadas en el artículo 2.°, con respecto a cada grupo, serán los siguientes:

Grupo	1 kilogramo	500 gramos
A	5,—	2,60
B	4,90	2,55
C	4,80	2,50

A los efectos de determinar el precio que deberá regir en cada localidad para la venta del pan familiar, se tendrá en cuenta el grupo en que aquélla esté comprendida, según clasificación que se establece en el anexo A de la Circular 5/55.

Las piezas de 250 gramos que se citan en el artículo 13 se venderán en cada localidad, como máximo, al precio que tenían en mercado libre en el mes de mayo último.

17. Para el pan familiar en su clase candeal o miga dura regirán los precios consignados en el artículo anterior, incrementados, como máximo, en la siguiente cuantía:

Para piezas de 1 kilogramo o peso superior, 0,35 pesetas kilo.

Para piezas de 500 gramos, 0,20 pesetas pieza.

18. En los establecimientos donde se venda pan se colocará en lugar visible al público un cartel en el que se indique la clase, el peso y el precio de venta de cada pieza de pan tanto familiar como especial.

El pan elaborado en piezas de 100 gramos o de peso inferior, será despachado por el comercio, bares, restaurantes y similares, envuelto en papel de seda, según previene la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de julio de 1954 (B. O. del E. del 6 de agosto, núm. 218).

La venta de pan podrá efectuarse en localidad distinta a la de fabricación y en las mismas condiciones de precio que rijan en la de venta. El público podrá adquirir en cualquier tahona o despacho la cantidad y clase que desee de dicho artículo.

19. El pan especial en sus distintas clases y modalidades estará libre de precio, dentro de los límites que en todo caso pueda establecer la Comisaría General.

20. Las infracciones a la presente Circular serán objeto del procedimiento que corresponda, según la naturaleza de aquéllas, sin perjuicio de que las anomalías de orden mercantil, peso, humedad, calidad, etc. de las harinas de trigo y panificables de centeno, puedan ser sustanciadas entre comprador y vendedor, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio.

Segovia, 21 de julio de 1954.

El Gobernador Civil,

Pascual Marín Pérez

1793

DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA

AMOJONAMIENTOS

Para conocimiento de todos los interesados en el amojonamiento del monte número 133 del Catálogo de los de Utilidad Pública de esta provincia, denominado «El Mayor y Solilleja» y perteneciente al Ayuntamiento de Carbonero el Mayor, se hace saber que dicha operación dará comienzo el día 7 de septiembre próximo, en lugar del día 12 como se había anunciado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 16 de mayo último.

Por lo que se refiere a la hora y sitio, serán los mismos que figuraron en el aludido anuncio.

Segovia a 21 de julio de 1955.—El Ingeniero Jefe, *Jesús M.ª de Yraola.*

1792

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SEGOVIA

CIRCULAR NUM. 3

Calendario de funcionamiento de los Almacenes del S. N. T. para el mes de agosto de 1955

Se pone en conocimiento de los agricultores y adjudicatarios de los productos de este S. N. T., que los Almacenes y Sub-almacenes dependientes de este Servicio permanecerán abiertos los días que se señalan a continuación:

ALMACENES	DIAS
AYLLON	Todos los días, excepto los lunes.
Riaza	1, 8, 22 y 29.
BOCEGUILLAS	1, 4 al 6, 8, 11 al 13, 18 al 20, 22, 25 al 27 y 29.
Honrubia de la Cuesta	2, 3, 9, 10, 16, 17, 23, 24, 30 y 31.
CAMPO DE SAN PEDRO	Todos los días.
CANTALEJO	Todos los días.
CUELLAR	Todos los días.
FUENTEPELAYO	1 al 3, 8 al 10, 16, 17, 22 al 24, 29 al 31.
Aguilafuente	4 al 6, 11 al 13, 18 al 20, 25 al 27.
HONTALBILLA	3 al 6, 10 al 13, 17 al 20, 24 al 27 y 31.
Olombrada	1, 2, 8, 9, 16, 22, 23, 29 y 30.
NAVA DE LA ASUNCION	1 al 4, 8 al 11, 16 al 18, 22 al 25, 29-31.
Fuente de Santa Cruz	5, 6, 12, 13, 19, 20, 26 y 27.
ORTIGOSA DE PESTAÑO	Todos los días.
SACRAMENIA	1 al 5, 8 al 12, 16 al 19, 22 al 26, 29-31.
Cuevas de Provanco	6, 13, 20 y 27.
SAN CRISTOBAL DE LA VEGA	1 al 4, 8 al 11, 16 al 18, 22 al 25, 29-31.
Martín Muñoz de las Posadas	5, 6, 12, 13, 19, 20, 26 y 27.
SAMBOAL	3 al 6, 10 al 13, 17 al 20, 24 al 27 y 31.
Villaverde de Iscar	1, 2, 8, 9, 16, 22, 23, 29 y 30.
SANGARCIA	1 al 4, 6, 8 al 11, 13, 16 al 18, 20, 22 al 25, 27, 29 al 31.
Muñopedro	5, 12, 19 y 26.
SEGOVIA	Todos los días.
SEPULVEDA	2 al 6, 9 al 13, 16 al 20, 23 al 27, 30 y 31.
La Velilla	1, 8, 22 y 29.
TEJARES	1, 2, 4, 5, 8, 9, 11, 12, 16, 18, 19, 22, 23, 25, 26, 29 y 30.
Carrascal del Río	3, 6, 10, 13, 17, 20, 24, 27 y 31.
TUREGANO	Todos los días.
VILLACASTIN	2 al 6, 9 al 13, 16 al 20, 23 al 27, 30-31.
Zarzuela del Monte	1, 8, 22 y 29.
YANGUAS DE ERESMA	3 al 6, 10 al 13, 17 al 20, 24 al 27 y 31.
Cantimpalos	2, 9, 16, 23 y 30.
Carbonero el Mayor	1, 8, 22 y 29.

OBSERVACIONES: Los días señalados anteriormente no sufrirán variación, a no ser que los locales que dispone este S. N. T. estén completamente llenos o hayan de efectuarse salidas en las paneras auxiliares situadas en localidades próximas a la misma zona, extremo éste que se hará saber a los pueblos interesados por los Jefes de Almacén.

El horario de apertura de los almacenes será desde las 9 de la mañana hasta que se despachen todos los agricultores que esperen turno y hayan llegado antes de las 12 horas, no cerrando el Almacén antes de las 13 horas. Por la tarde se abrirán los locales desde las 15 horas y continuarán la recepción hasta despachar el último vehículo, permaneciendo abierto el Almacén hasta que por falta de luz natural se haga difícil la buena recepción.

Las depreciaciones que sean procedentes como consecuencia de impurezas del trigo o bien de trigos conceptuados como anormales, llevarán consigo descuentos en el precio, pero nunca en el peso.

Si el agricultor no estuviera conforme con la clasificación de su trigo, así como con las bonificaciones que le pudieran corresponder como consecuencia de impurezas o anormalidades, se dejará el trigo en depósito en el Almacén, tomándose muestras del mismo, y esta Jefatura procederá de acuerdo con lo ordenado.

Segovia, 20 de julio de 1955. — El Jefe provincial, *Manuel Pérez de Baldeón.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1785

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Segovia

Don Luis Cabrerizo Botija, Magistrado-Juez de 1.ª Instancia de esta ciudad de Segovia y su Partido.

Por el presente, hace saber: Que en dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda, se siguen autos ejecutivos a instancia de don Víctor López Arranz contra doña Teresa Martín López, sobre reclamación de cantidad, en los cuales he acordado sacar a pública subasta y por primera vez los siguientes bienes:

LAS SIETE DOZAVAS PARTES INDIVISAS, de una finca urbana sita en Segovia, calle de San Vicente Ferrer, 2 antiguo y 4 moderno; que linda al frente con dicha calle, derecha entrando Hospital Militar, espalda dicho Hospital, e izquierda casa de Agustín Tejedor, hoy de doña Asunción Tejedor; consta de planta baja con portal, cuadra y escalera del piso principal y éste con sala, dos alcobas y otras varias habitaciones; su planta general es un paralelógramo irregular y su principal se extiende en un área mayor sobre el paso de una cochera de dicho Hospital. Hoy se encuentra construído otro piso primero sobre el anterior principal y con la misma superficie, que ha sido distribuído en varias habitaciones; ocupa el inmueble una superficie de 281 pies, equivalentes a 19,50 metros cuadrados.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Trinidad, núm. 10, el día *veinticuatro de agosto próximo y hora de las once y treinta de su mañana*, bajo las siguientes condiciones:

Las expresadas siete dozavas partes indivisas salen a pública subasta en la cantidad de *cincuenta y seis mil pesetas* en que han sido tasadas, no admitiéndose las posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, pudiéndose hacer a calidad de ceder el remate a un tercero.

Para tomar parte en el remate deberán consignar previamente los licitadores, en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del indicado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se hace constar que a instancia del actor se sacan dichos bienes a pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Segovia a dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y cinco. *Luis Cabrerizo.*—El Secretario, *Ricardo Ochoa.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1780

BERCIAL

ANUNCIO

A los efectos de lo previsto en la vigente Ley de Régimen Local, se halla expuesto al público, por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, expediente de habilitación y suplemento de crédito sin transferencia, para el Presupuesto ordinario del corriente ejercicio, al objeto de oir reclamaciones.

Bercial, 15 de julio de 1955.—El Alcalde, G. Pérez.

1781

CUBILLO

Instruído expediente de habilitación de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Cubillo a 16 julio de 1955.—El Alcalde, Fermín Cristóbal.

1782

ESPIRDO

EDICTO

Quedan expuestos al público, por el plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos cobratorios de los arbitrios municipales sobre riqueza Rústica y Urbana correspondientes al año en curso, a fin de que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones pertinentes.

Espirdo, 13 de julio de 1955.—El Alcalde, Valentín de Frutos.

1795

Muy Ilustre Ayuntamiento de El Espinar

Información pública para oir reclamaciones

Habiendo aprobado este Ayuntamiento el expediente, proyecto y presupuesto para la apertura de la calle de La Yedra, en el Barrio de San Rafael, prevista en el Plan General de Ordenación Urbana y propuesta de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos; y efectuado el reparto de aquella parte del presupuesto que ha de cubrirse con arreglo a la Ordenanza de imposición de Contribuciones Especiales. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 30, en relación con el 41 del vigente Reglamento de Haciendas Locales, se expone al público el expediente por plazo de quince días, dentro del cual podrá ser examinado por los interesados y durante los ocho días siguientes presentar ante el Ayuntamiento las reclamaciones que estimen oportunas sobre los extremos a que se refiere el artículo 41 de dicho Reglamento.

El Espinar, 21 de julio de 1955.—El Alcalde, *A. Calvo.*

IMPRENTA PROVINCIAL